

II. AMPARO DIRECTO 27/2008-PL

1. ANTECEDENTES

El Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, mediante acuerdo de 6 de agosto de 2008, admitió la demanda de juicio de amparo directo 308/2008 promovida en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Unitario del Quinto Circuito el 24 de abril de 2008, en la apelación número 170/2008, en la cual se confirmó la sentencia emitida por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, dentro del proceso penal 241/2004, que consideró a la quejosa penalmente responsable en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y metanfetamina, argumentándose por ésta que se violaron en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, formuló pedimento en el sentido de que se negara el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

2. FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Este asunto resultó de interés para el Alto Tribunal, por lo que el 29 de septiembre de 2008, el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciera su facultad de atracción para conocer además del referido expediente 308/2008, los juicios de amparo directo 246/2008, 272/2008, 307/2008, 338/2008 y 369/2008, todos de dicho Tribunal Colegiado, por estimar que su resolución entrañaba la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

El Presidente de la Primera Sala del Alto Tribunal, por acuerdo de 2 de octubre de 2008, ordenó se formara y registrara el expediente 29/2008-PS correspondiente a la facultad de atracción y requirió al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, para que remitiera los autos relativos a los juicios de amparo antes precisados. Posteriormente, el 29 de octubre de 2008, se admitió a trámite la solicitud de dicha facultad y ordenó se turnara al señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para que fungiera como ponente.

Previo dictamen del señor Ministro ponente y conforme a diversos acuerdos de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, el asunto se radicó en el Tribunal en Pleno para su resolución, con el número de expediente 72/2008-PL.

Así, el 1 de diciembre de 2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo por estimar que su resolución entrañaba la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, en tanto que exigía la interpretación del artículo 16 de la Constitución General de la República en materia de cateos, pues aun cuando ya existía jurisprudencia de la Primera Sala sobre el particular, lo cierto era que, dada su trascendencia en el sistema penal mexicano y toda vez que ese criterio no obligaba al Tribunal en Pleno, era conveniente que éste precisara el sentido y alcance de la citada disposición constitucional, asunto que se admitió al día siguiente y se registró bajo el número 27/2008-PL y se ordenó notificar a las partes y al procurador general de la República, así como turnarlo al señor Ministro Mariano Azuela Güitrón para la elaboración del proyecto de resolución.

3. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

En sesión de 8 de diciembre de 2008, al resolver este asunto, el Tribunal en Pleno precisó que se avocaría específicamente al estudio de la designación de testigos por la autoridad ejecutora ante la ausencia o negativa del ocupante del lugar cateado para hacerlo, y reservó al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito su jurisdicción para resolver los aspectos de legalidad, por lo que no se pronunciaría sobre los conceptos de violación formulados por el quejoso, dirigidos a desvirtuar el valor de las pruebas que tomó en consideración el Tribunal responsable,

mediante los cuales tuvo por acreditados los elementos del delito que se le atribuyó y a responsabilidad en su comisión.¹³

a) Interpretación del décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

i. Interpretación anterior realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Previo al asunto a resolver, el Tribunal en Pleno se remitió a la contradicción de tesis 147/2007-PS, resuelta el 13 de agosto de 2008 por la Primera Sala, en donde se determinó que la diligencia de cateo y las pruebas que en la misma se obtuvieron, carecían de valor probatorio cuando la autoridad ejecutora, ante la ausencia o negativa del ocupante del lugar cateado, designara con el carácter de testigos a los policías que hubiesen intervenido en la ejecución material de la misma, como se estableció en la jurisprudencia 1a./J. 83/2008,¹⁴ que es del tenor siguiente:

DILIGENCIA DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA, DESIGNA COMO TESTIGOS A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIALMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA. De la interpretación del artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, de contenido similar a la norma constitucional de mérito, se desprende que la auto-

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de diez votos del Tribunal en Pleno, conforme al resolutivo Segundo de la sentencia definitiva.

¹⁴ Publicada en el *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 74; IUS: 168333.

ridad que practica la diligencia de cateo, ante la ausencia o negativa de designación de testigos por parte del ocupante del lugar cateado, puede designar con tal carácter a cualquier persona que asista a la diligencia. Si bien es cierto que esta facultad de la autoridad ministerial no se encuentra expresamente acotada o limitada por el Poder Constituyente, también lo es que, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en personas que no hayan tenido participación directa en la ejecución de la orden de cateo, pues sólo así podrán relatar hechos ajenos que les constan. En esa circunstancia, si la designación como testigos por parte de la autoridad ministerial, recae en elementos de la policía que no han participado materialmente en su desahogo, entonces la diligencia de cateo y las pruebas obtenidas de la misma, tienen valor probatorio, lo que no acontece si los policías designados intervienen en la propia ejecución de ésta.

A juicio del Alto Tribunal, las premisas fundamentales que sustentaron el criterio sostenido por la Primera Sala respecto a que la diligencia de cateo y las pruebas que en ella se obtengan carecían de valor probatorio, cuando la autoridad que la practica designa como testigos a los policías que intervinieron materialmente en la misma, eran las siguientes:

- El Poder Constituyente pretendió la imparcialidad de los testigos designados en una diligencia de cateo y evitar que la autoridad ejecutora diera fe de su propia actuación.
- Es necesario que existan testigos durante ese acto, para que de acuerdo con lo que les conste, puedan

dar cuenta de si la diligencia fue o no apegada a derecho, y por ende, si el cateo resulta válido o no. Además serán testigos instrumentales y no presenciales.¹⁵

- No es posible que una autoridad, erigiéndose como testigo, avale su propia actuación al rendir su testimonio, pues su parcialidad sería evidente.

ii. Nueva interpretación que realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los anteriores argumentos de la Primera Sala no los compartió el Tribunal en Pleno, quien expresó que la designación de las personas para fungir como testigos no necesariamente debía recaer en un tercero ajeno a las partes, ya que del proceso de creación de la disposición contenida en el décimo párrafo del artículo 16 constitucional en vigor al analizarse este asunto, no se advertía que esa hubiese sido la intención del Constituyente originario, pues si bien se desechó la propuesta inicial en el sentido de que dichos testigos "debían ser personas honorables" al advertir la posibilidad de que la autoridad judicial actuara arbitrariamente al calificar dicho aspecto, lo cierto era que de ello no derivaba que hubiese sido su intención evitar que la misma autoridad ejecutora pudiera, en determinado momento, tener el carácter de testigo, pues también existía la problemática generada por la actitud de los particulares que muchas veces se ocultaban o

¹⁵ **Testigo presencial.** Es aquél cuya función se circunscribe a corroborar que ciertos hechos han sucedido, este rol es el que asume una persona al testificar sobre la veracidad de determinados hechos que se estima necesario probar durante un procedimiento penal; su objetivo no es el de dotar de formalidad un acto determinado. **Testigo instrumental.** Es aquél sin cuya intervención, el acto carecería de un requisito de validez jurídica, esto es, se constituye en una condición necesaria para su validez.

se negaban a nombrar testigos para evitar el cateo, y esa era precisamente la razón por la que se confirió a la autoridad ejecutora la facultad de nombrar los testigos que habrían de intervenir en el acta que debe levantarse al concluir una diligencia de cateo, ante la ausencia o negativa del habitante del lugar cateado.

El Alto Tribunal recordó que en la exposición de motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se manifestó que el acta posterior al cateo había surgido a raíz de un proyecto de reformas a la Norma Fundamental de 1857 en el que, entre otras cuestiones, se proponía que al concluir una diligencia de cateo, debía levantarse "un acta circunstancial, en presencia de los testigos que interviniere en ella y que serán cuando menos, dos personas honorables"; sin embargo, en el proceso de debate de la nueva Constitución, al advertirse las inconveniencias que representaba calificar la honorabilidad de los testigos, se propuso que el propietario del lugar cateado fuera quien los nombrara, al considerar que seguramente designaría con tal carácter a personas de su confianza y que por ende sólo pondrían su firma en lo que verdaderamente les constara, lo que también fue cuestionado al destacarse que en múltiples ocasiones el propietario no está presente o se niega a designar testigos, proponiéndose en consecuencia, que fuera la autoridad ejecutora la que designara a los testigos ante la ausencia o negativa de aquél.

Así, el 11 de enero de 1917, en sesión ordinaria del Poder Constituyente, se presentó un tercer dictamen sobre el proyecto del artículo 16 constitucional en los siguientes términos:

La Comisión ha reunido estas diversas ideas y redactó nuevamente el artículo de que se trata, el cual somete a la aprobación de esta honorable Asamblea, en la forma siguiente:

"Artículo 16. (...) En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirlo, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

El texto anterior fue aprobado sin discusión el 13 del mismo mes, por 147 votos a favor y 12 en contra.

Sin embargo, la redacción del entonces décimo párrafo¹⁶ ha permanecido prácticamente sin cambio alguno, salvo el agregado que señala que la autoridad judicial podrá expedir la orden de cateo sólo a solicitud del Ministerio Público,¹⁷ para quedar como sigue:

Artículo 16. (...) En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirlo, un acta circuns-

¹⁶ Párrafo once, a partir de la adición de un segundo párrafo al artículo 16 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de junio de 2009.

¹⁷ Por reforma publicada, en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

tanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El Alto Tribunal señaló que de acuerdo a lo descrito, podía concluirse que no había sido la intención del Poder Constituyente evitar que la autoridad ejecutora de una orden de cateo designara con el carácter de testigos al personal que lo auxilia en la ejecución de la diligencia respectiva, pues si bien se había desechado la propuesta inicial en el sentido de que los testigos debían ser "personas honorables" por estimar que la calificación de tal aspecto podría dar lugar a una actuación arbitraria de la autoridad, sugiriéndose en consecuencia que los testigos fueran designados por el ocupante del lugar cateado, también lo era que al advertirse que en muchas ocasiones éste no se encontraba al practicarse la diligencia respectiva o se negaba a designarlos para evitar el cateo, se estimó necesario facultar a la autoridad ejecutora para que, ante la ausencia o negativa de aquél, nombrara a los testigos, sin precisar alguna cualidad específica de las personas a quienes podía designar con tal carácter.

Asimismo, el Tribunal en Pleno advirtió que la intervención de los testigos en una diligencia de cateo sólo era presencial y tenía como fin garantizar que los hechos que se hicieran constar en el acta que debía levantarse al concluirla fuesen acordes con el desarrollo de la misma, mas no el "avaluar" o dar fe de que se haya verificado "conforme a derecho".

Esto es, para legitimar los cateos, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece como elementos esenciales:

- Que la orden sea expedida por la autoridad judicial a solicitud del Agente del Ministerio Público.
- Que en dicha orden se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.
- Que al concluir la diligencia, se levante un acta circunstanciada **en presencia de dos testigos** propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Por tanto, la citada norma constitucional expresamente señala que será la autoridad judicial la que disponga la práctica de un cateo para buscar a individuos a los que se les atribuye un delito, o bien, objetos vinculados a éste; sin embargo, no precisa qué autoridad deberá practicar la diligencia respectiva. Tal cuestión la esclarece el Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar en su artículo 62 que:

las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento; si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo podrá asistir a la diligencia.

De acuerdo a la norma transcrita, el cateo sólo puede ser ejecutado por el propio Juez que lo decreta, o por su personal, o bien, por el Ministerio Público quien puede estar asistido o no por la policía judicial, de ahí que existiese un catálogo de

alternativas entre las cuales el Juez elegía la más factible. En dicho catálogo no figura, y por lo mismo queda legalmente excluida, la posibilidad de que el cateo se ejecute exclusivamente por la policía judicial, de lo que podía concluirse que sus elementos no estaban imposibilitados para fungir como testigos en el acta que se levante con motivo de su realización, pues ello no incidía en las formalidades exigidas por la Norma Fundamental.

A juicio del Tribunal en Pleno, lo establecido en el artículo 16 constitucional, en el sentido de que el acta circunstanciada de un cateo debe levantarse en presencia de dos testigos, denotaba el carácter presencial que el Constituyente estimó prudente conceder a éstos, por lo que su participación en el cateo no constituye el acto mismo, en tanto el acta que se levanta una vez realizada la diligencia, no es un acto jurídico solemne ni los testigos califican su legalidad o concretan la existencia de su realización, sino que es un documento público y como tal, tiene pleno valor de convicción cuando reúne los requisitos constitucionales para ello, salvo prueba en contrario, por cuanto se refiere a los hechos que directa y expresamente hace constar la autoridad que practicó dicha diligencia, de lo que deriva que la validez de un cateo no está circunscrita a la idoneidad de los testigos que participan en la diligencia respectiva.

También señaló, que si bien la intervención de los testigos es una condición necesaria para la validez de una diligencia de cateo, no implica que la designación de las personas que fungieran con tal carácter debía, ineludiblemente, recaer en un tercero ajeno a las partes, sobre todo si se tomaba en cuenta que la intervención de los testigos se limita a presenciar los

hechos y constatar que correspondieran a lo asentado en el acta relativa, ya que era facultad exclusiva del juzgador calificar el valor de esa probanza.

El Alto Tribunal agregó que en atención al principio de adecuada defensa consagrado en el artículo 20 constitucional, el juzgador está obligado a recibir y desahogar las pruebas que en su defensa ofrezca el inculpado, siempre que no sean contrarias a la ley y, en tal virtud, aun cuando en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cateo hace prueba plena cuando se desahoga con las formalidades legales respectivas, ello no impide que los hechos que del mismo derivan pudieran controvertirse a través de otro medio de prueba, como lo pueden ser los careos o la testimonial de quienes intervinieron en la diligencia respectiva, con mayor razón cuando el artículo 240 del citado ordenamiento legal expresamente señala que el tribunal no debe dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración solicitaran las partes.¹⁸

También recordó que en nuestro sistema jurídico, la prueba testimonial en los procesos penales sólo tiene un valor indiciario, es decir que sólo son aptas para generar presunción sobre los hechos que se pretenden demostrar o desvirtuar, de ahí que la declaración de quienes intervienen con el carácter de testigos en el desahogo de una diligencia de cateo, por sí, es insuficiente para demostrar la legalidad de ese acto.

¹⁸ *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 89; tesis 1a./J. 51/2007; IUS: 171947, cuyo criterio comparte este Tribunal Pleno, con el siguiente rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL Y LOS CAREOS OFRECIDOS POR EL INCULPADO, A CARGO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE INTERVIENEN EN UNA DILIGENCIA DE CATEO".

En ese contexto, no podía estimarse que los agentes policiales que interviniesen materialmente en una diligencia de cateo no reunían las condiciones idóneas para fungir como testigos, sobre todo porque el requisito legal relativo a que el testigo fuera imparcial e independiente en su posición, no se infringía por el solo hecho de haber participado también como autoridad ejecutora, pues al rendir su testimonio ante la autoridad judicial lo hacían a nombre propio, de hechos que les constaban y no con un interés que personalmente les era ajeno, como sería sostener la validez de la diligencia de cateo. En todo caso, su no idoneidad como testigo sólo podía derivar de circunstancias por las que cualquier otra persona podía conducirse con parcialidad.¹⁹

En forma similar podía pensarse que los familiares, amigos o cualquier persona de confianza del habitante del lugar cateado, tenía un interés contrario y, por ende, tampoco podían ser designados con tal carácter, lo que resultaba inadmisibles, dado que la parcialidad de un testigo no deriva de su relación de parentesco, amistad o subordinación con alguna de las partes, sino en todo caso, de su falta de probidad, de la dependencia de su posición y de sus antecedentes personales, aspectos que son materia de valoración por el juzgador.²⁰

¹⁹ Ibid., Séptima Época, Primera Sala, volúmenes 157-162 Segunda Parte, p. 142; IUS: 234541 y volumen 61, Segunda Parte, p. 41; IUS: 235999, respectivamente, con rubros: "TESTIGOS AGENTES APREHENSORES. SU TESTIMONIO NO CARECE DE VALIDEZ". y "POLICÍAS, CARÁCTER DE TESTIGOS DE LOS, EN CASO DE PRACTICA DE UNA INVESTIGACIÓN".

²⁰ Ver las tesis sustentadas por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor siguiente: "TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. En materia procesal penal no hay tachas y la estimación de un testimonio dependerá de la apreciación que el juzgador haga de la probidad, independencia de posición y antecedentes personales del testigo, para concluir en su completa parcialidad o, por lo contrario, imparcialidad". "TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DICHOS. No se clasifica como testigos inhabiles a las personas ligadas con el inculpado o con el ofendido, por vínculos de parentesco,

Por lo anterior, el Tribunal en Pleno determinó que la diligencia de cateo y las pruebas que de aquélla se obtienen no se invalidan por la sola circunstancia de que los agentes policiales designados por la autoridad ejecutora como testigos hubiesen participado en la ejecución material de la orden respectiva, pues si bien los testigos se constituyen en una condición necesaria para la validez del cateo, ello no implica que su designación debiera recaer en un tercero ajeno a las partes para garantizar su imparcialidad, al no advertirse que esa hubiese sido la voluntad del Poder Constituyente, habida cuenta que la independencia de su posición no se infringe por el solo hecho de haber participado también como autoridad ejecutora, ya que al rendir su testimonio ante la autoridad judicial, lo hacían a nombre propio y sobre hechos que les constan, y corresponde a la autoridad judicial valorar su idoneidad como testigo.²¹

4. TESIS DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a los puntos resolutivos, el Tribunal en Pleno emitió la tesis de jurisprudencia número P./J. 1/2009,²² de rubro y texto siguientes:

CATEOS. LA DESIGNACIÓN QUE CON CARÁCTER DE TESTIGOS REALIZA LA AUTORIDAD EJECUTORA EN

amistad o cualquier otro, ni los que tengan motivo de odio o rencor con alguno de aquéllos, y se deja al tribunal sentenciador la facultad de apreciar el crédito que tales testigos merezcan".

²¹ Criterio que se refiere al resolutivo primero de la sentencia definitiva, aprobado por mayoría de ocho votos del Tribunal en Pleno, de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

²² Publicada en el *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 6; IUS: 168190.

AGENTES POLICIALES QUE LO AUXILIAN EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA, ANTE LA NEGATIVA DEL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO, NO DA LUGAR A DECLARAR SU INVALIDEZ.—

De la interpretación causal teleológica de lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, no se advierte que haya sido intención del Poder Constituyente, evitar que la autoridad ejecutora de una orden de cateo designe con el carácter de testigos al personal de Policía Judicial que lo auxilia en la diligencia respectiva, pues el hecho que la validez formal del cateo se condicione a la existencia de un acta circunstanciada firmada por dos testigos, no implica que corresponda a éstos verificar que la diligencia se practique conforme a derecho, sino únicamente constatar que los hechos asentados en el acta relativa corresponden a la realidad, pues incluso, si se toma en cuenta que en atención al principio constitucional de adecuada defensa, el juzgador está obligado a recibir y desahogar las pruebas que ofrezca el inculpado, siempre que no sean contrarias a la ley, es evidente que aunque en términos de lo dispuesto en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cateo hace prueba plena cuando se desahoga con las formalidades legales respectivas, ello no impide que los hechos que del mismo derivan puedan controvertirse a través de un diverso medio de prueba, como lo pueden ser, los careos o la testimonial de quienes intervinieron en la respectiva diligencia. Por tanto, la sola circunstancia de que los agentes policiales designados como testigos por la autoridad ejecutora de una orden de cateo, ante la ausencia o negativa del ocupante del lugar cateado, hayan participado en la ejecución material de la misma, no motiva la invalidez del cateo ni de las pruebas que del mismo derivan, máxime que ello, por sí, no da lugar a estimar que se infringe

la independencia de su posición como testigos, ya que al rendir su testimonio ante la autoridad judicial, lo hacen a nombre propio y sobre hechos que les constan, correspondiendo al juzgador valorar la idoneidad de su ateste.